I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de abril de 1971, por la que se amplia et campo de aplicación de las indeminisaciones al personal rural de Correos cuando cese en el servicio.

Ilustrisimo señor:

La Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1967, establece la indemnización que debe percibir el personal rural de Correos cuando cesa por causa de supresión de plaza. Sin embargo, pueden darse otras causas que determinen el cese del citado personal, como son la provisión en propiedad de las Carterías rurales por resolución de concurso-examen libre, o los ceses producidos por designación de titulares en propiedad, según determina para esto último el artículo 14 de la Reglamentación vigente del Servicio y del Personal del Correo rural.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El personal que con caracter interino o eventual desempeñara un servicio rural de Correos y siempre que haya prestado en el mismo, como mínimo, un año sin interrupción, en el caso de que cese por provisión de la plaza por un titular en propiedad como resultado de concurso-examen o por aplicación del artículo 14 del Reglamento del Servicio y del Personal del Correo rural, el cesante recibirá, en la misma forma y cuantía, la indemnización señalada en el apartado b) de la Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1967, citada al principio.

Segundo—Para el percibo de la indemnización se exigirá estar afiliado al Régimen General de la Seguridad Social por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, cotizando para el Seguro de Desempleo.

Tercero.—Se faculta a la citada Dirección General para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación de esta Orden.

Lo que participo a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I muchos años Madrid, 3 de abri: de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se regula la forma de acreditar documen almente la edad y demás menciones de identidad ante los Servicios, Unidades y Centros docentes dependientes del Departamento.

llustrísimos señores:

Constituye práctica habitual, no siempre justificada, la exigencia por los Servicios de Departamento y Centros dorentes, de certificaciones de nacimiento en la formalización de matrículas, expedición de títulos académicos u otros actos administrativos. Estas certificaciones, por otra parte, se requiere normalmente que esten legalizadas y expedidas en fecha reciente. Ello es indudable que ocasiona desembolsos y moléstias innecesarias.

Dentro de la linea de simplificación de procedimientos y trámites que debe inspirar la acción administrativa y sin detrimento de las necesarias garantías, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—En todos los casos en que ante los Servicios, Unidades y Centros de enseñanza dependientes de este Departamento haya de acreditarse mediante certificación del Registro Civil la edad y demás menciones de identidad de una persona, bastará con que la parte interesada exhiba una certificación ordinaria del Registro Civil, el Libro de Familia o el de Filiación en que conste tal certificación, sea cual sea la fecha del documento y sin que precise la legalización del mísmo.

Segundo —A la vista del documento exhibido, el Servicio, Unidad o Centro diligenciará de modo inmediato, al pie o al margen de la solicitud, la concordancia de los datos de la misma con los de la certificación, Libro de Familia o filiación, que devolverá seguidamente.

Tercero.—Cuando no sea posible la presentación de certificación de nacimiento por no hallarse inscrito el interesado, se sustituirá por una declaración jurada sobre los datos del nacimiento, suscrita por el interesado o su representante legal si fuere menor de edad, acompañandose a la misma certificación expedida por el Registro Civil, acreditativa de haberse iniciado el expediente de inscripción.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 12 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos Sres Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de abril de 1971 sobre transporte terrestre de emigrantes.

Ilustrisimos señores;

De conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Decreto 346/1971, de 25 de febrero, sobre transporte terrestre de emigrantes, previos informes del Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Información y Turismo, Instituto Español de Emigración, Inspección Central de Trabajo y Secretaria General Tecnica del Ministerio de Trabajo y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 346/ 1971, de 25 de febrero, se considera transporte terrestre de emigrantes el de quiencs, documentados por el Instituto Españo de Emigración, se trasladan al extranjero por carretera o ferrocarril para incorporarse por primera vez a un determinado puesto de trabajo.

Es transportista de emigrantes la persona o Entidad que organiza y se hace responsable del transporte, sea o no propietaria del vehículo utilizado o noncesionaria, de líneas regulares de transporte terrestre.

Art. 2.º Podran dedicarse al transporte de emigrantes desde Espaina a los países de inmigración;

a) Los transporfistas por carretera que sean titulares de liners reguiares entre España y otros países y los que presten servicios discrecionales de la misma indole.